



**UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS
SANCIONADORES**

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TECDMX-PES-198/2024

PARTE DENUNCIANTE: MIGUEL ÁNGEL CAMPOS MONTIEL

PERSONAS PROBABLES RESPONSABLES: SANTIAGO TABOADA CORTINA Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

SECRETARIA: PAOLA VIRGINIA SIMENTAL FRANCO

Ciudad de México, a trece de marzo dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN en la que se determina:

- a) La **inexistencia** de la **vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral** atribuida a **Santiago Taboada Cortina**.
- b) La **inexistencia** de **culpa in vigilando** atribuida a los **partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional**, como integrantes de la coalición “VA X LA CDMX”.

GLOSARIO

Coalición: Coalición “VA X LA CDMX”
integrada por los partidos políticos

	Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
Código:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión:	Comisión de Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Dirección Ejecutiva:	Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Electoral, IECM, autoridad sustanciadora o instructora:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Parte actora, denunciante o promovente:	Miguel Ángel Campos Montiel
Probable(s) responsable(s), denunciado(s), Santiago Taboada, PAN y PRI:	Santiago Taboada Cortina, otrora candidato a la jefatura de gobierno de la Ciudad de México, ambos postulados por la Coalición "VA X LA CDMX", así como de los partidos políticos que la integraron Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional
Procedimiento:	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas:	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Secretaría Ejecutiva:	Persona titular o Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México



TEPJF o Sala Superior:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad:	Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Proceso Electoral Local 2023-2024

1.1. El diez de septiembre de dos mil veintitrés inició el Proceso Electoral en la Ciudad de México para elegir a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones del Congreso, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales. Las etapas fueron:

- **Precampaña:** Del cinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro¹.
- **Campaña:** Del uno de marzo al veintinueve de mayo.
- **Jornada electoral:** Dos de junio.

2. Instrucción del Procedimiento

2.1. **Queja.** El quince de julio, el promovente presentó escrito de queja, por medio del cual hizo del conocimiento hechos presuntamente contraventores de la normativa electoral, consistentes en la colocación de posters en un inmueble privado que habita dentro de la alcaldía Iztacalco, los cuales

¹ En adelante, todas las fechas que se citen corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión diversa.

eran alusivos a la candidatura de Santiago Taboada, donde no se otorgó consentimiento para adherir dicha propaganda.

2.2. Integración y registro. El diecinueve de julio, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/1744/2024**, así como realizar diversas diligencias con el objeto de acreditar los hechos denunciados.

2.3. Inicio del Procedimiento. El veintinueve de julio, la Comisión, determinó el **inicio** del procedimiento **en contra de Santiago Taboada**, por la **vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral**, así como del **PAN, PRI y PRD** por **culpa in vigilando**.

Lo anterior, al haberse constatado la existencia de la propaganda denunciada (en la que se favorecía y promovía la otrora candidatura del probable responsable) en el domicilio proporcionado por el promovente, tomando en consideración que en el escrito de queja se había referido que no se había otorgado consentimiento alguno para la colocación de esta en dicho domicilio, lo que presuntamente se vulnera lo dispuesto en el artículo 403 fracción II, del Código.

Asimismo, la Comisión determinó **procedente** la solicitud del retiro de la propaganda a efecto de que, en un término de cuarenta y ocho horas, se retirara la propaganda denunciada en el inmueble privado.

El procedimiento se registró con el número de expediente **IECM-SCG/PE/180/2024**, y se ordenó el **emplazamiento** respectivo.

Dicho proveído adquirió **definitividad** y **firmeza** al no haber sido impugnado por las partes.

2.4. Emplazamiento. El veintiocho de agosto, se emplazó al PRD, PAN, PRI, así como a Santiago Taboada, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran los medios probatorios que consideraran pertinentes.

Santiago Taboada y el PAN dieron contestación al emplazamiento que les fue formulado. Por otro lado, el PRD y el PRI no dieron respuesta.

2.5. Sobreseimiento. El veintidós de octubre, la Comisión, determinó sobreseer únicamente por cuanto al PRD, al considerar que se actualizaba la causal prevista en el artículo 26, fracción V del Reglamento, pues razonó que dicho instituto político no contaba con personalidad jurídica al haber perdido su registro como partido político nacional.

Dicho proveído adquirió **definitividad** y **firmeza** al no haber sido impugnado por las partes.

2.6. Admisión de pruebas y alegatos. El veinticinco de octubre, la Secretaría Ejecutiva tuvo a Santiago Taboada y al PAN dando contestación al emplazamiento en tiempo y forma. Por otro lado, tuvo por precluido ese derecho al PRI.

Enseguida, se proveyó sobre la admisión de las pruebas ofrecidas y se ordenó dar vista con el expediente del Procedimiento, a efecto de que las partes manifestaran los **alegatos** que a su derecho conviniesen.

2.7. Cierre de instrucción. El ocho de noviembre, la Secretaría Ejecutiva tuvo por presentados en tiempo y forma

los alegatos formulados por Santiago Taboada y, a su vez, tuvo por precluido ese derecho al denunciante y al PRI al no haber presentado algún escrito para tal efecto, de igual modo al PAN, por su presentación extemporánea.

Acto seguido, se determinó el **cierre de instrucción** del Procedimiento y la elaboración del Dictamen correspondiente para ser remitido a este Tribunal Electoral.

2.8. Dictamen. El ocho de noviembre, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador **IECM-SCG/PE/180/2024**.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral

3.1. Recepción de expediente. El once de noviembre se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el oficio **IECM-SE/QJ/3159/2024**, mediante el cual la Secretaría Ejecutiva remitió las constancias del expediente **IECM-SCG/PE/180/2024**.

3.2. Turno. El once de noviembre, el otrora Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-198/2024** y turnarlo a la Unidad, lo que se cumplimentó a través del oficio **TECDMX/SG/3614/2024**, signado por la Secretaria General, poniéndolo a disposición de la Unidad el mismo día.

3.3. Radicación. El catorce de noviembre, el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito.

3.4. Debida integración. En su oportunidad, la Unidad determinó que, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el expediente del Procedimiento se encontraba

debidamente integrado, por lo que, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento, toda vez que se trata de un Procedimiento instaurado en contra de **Santiago Taboada por la vulneración a la colocación de propaganda electoral**, así como en contra del **PAN y PRI, por culpa in vigilando**.

En virtud de que los hechos que sucedieron en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en la Ciudad de México.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, y 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440 y 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

Al emitir el acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia de la queja instaurada en contra de las personas denunciadas, por

la probable vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral, así como por *culpa in vigilando*.

- **Falta de legitimidad**

Santiago Taboada y el PAN al comparecer al procedimiento en las etapas de emplazamiento y alegatos, señalaron, en esencia, lo siguiente:

- Que el promovente no demuestra que el inmueble en el que se colocó la propaganda (posters) efectivamente fuese de su propiedad, por lo que no se encuentra legitimado para interponer la queja, toda vez que fundamenta su impugnación en el artículo 403, fracción III del Código.
- Dicho precepto legal menciona que el permiso para colocar propaganda en inmueble privado debe ser otorgado por el propietario no por quien lo habite, por lo que la firma del quejoso resulta intrascendente, por no estar legitimado.
- Que la autoridad sustanciadora fue omisa en comprobar la calidad de propietario del quejoso, por lo que la falta de pruebas sobre la titularidad del inmueble deja de manifiesto la invalidez del acta levantada por la que verificó y constató la existencia de la propaganda, motivo por el cual debe desestimarse.
- Que una vez acreditada la propiedad del inmueble es que se debió analizar el escrito del quejoso, pues la naturaleza del acto reclamado es la protección a la propiedad privada y, por lo tanto, únicamente su titular

debe demostrar dicha situación al momento de actuar, siendo que en el caso concreto el promovente (ni del escrito que acompaña con firmas) no acreditó ni siquiera de forma indiciaria que se contara con tal característica.

A juicio de este Tribunal Electoral, los argumentos antes planteados, resultan improcedentes, por lo siguiente:

El artículo 14, fracciones I y II del Reglamento de Quejas, establece que los procedimientos iniciarán de oficio o a instancia de parte.

I. Serán de oficio: los iniciados por la Comisión con base en el proyecto de acuerdo de inicio que presente la Secretaría Ejecutiva a través de la Dirección Ejecutiva, a partir de una vista, de una instrucción del Consejo General o cuando tenga conocimiento de conductas o hechos que se presuman violatorios de la normativa electoral.

II. Serán a instancia de parte: los que deriven de la presentación del escrito de queja o denuncia, en la que se hagan del conocimiento del Instituto conductas que se presuman violatorias de la normativa electoral.

De lo antes señalado, resulta evidente que los procedimientos pueden ser iniciados a instancia de parte, para hacer del conocimiento hechos que puedan ser violatorios de la normatividad electoral, es decir, la parte actora, en su escrito de queja, señaló conductas que, a su juicio, podrían constituir una infracción en la materia electoral.

En ese sentido, se estima necesario observar los requisitos que deben cumplir las quejas o denuncias, por lo que se debe tomar en consideración lo establecido en los artículos 4, párrafo segundo de la Ley Procesal, así como el 17 del Reglamento de Quejas, los cuales son:

Ley Procesal

Artículo 4....

El escrito de denuncia en los procedimientos sancionadores deberá contener lo siguiente:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;*
- b) Nombre de la persona señalada como probable responsable;*
- c) Domicilio para oír y recibir notificaciones;*
- d) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;*
- e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrá de requerir la autoridad, por no tener posibilidad de recabarlas;*
- f) En su caso, las medidas cautelares y de protección, de manera inmediata.*
- g) En caso de que la persona promovente actúe por medio de una o un representante, quien ejerza el mandato deberá presentar las constancias originales o, en su defecto, copias certificadas con las que acredite dicha representación. Tratándose de las representaciones de las asociaciones políticas acreditadas ante el Instituto, no será necesario que exhiban documento alguno para demostrar su personería.*

Reglamento de Quejas

Artículo 17. Las quejas o denuncias deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Nombre completo de la o las personas promoventes. Cuando sean dos o más, deberán nombrar a una persona representante común; en caso contrario, se entenderá como tal a la primera persona mencionada en el escrito de queja o denuncia.*
- II. Nombre de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones.*
- III. Nombre de las personas señaladas como probables responsables.*

IV. Señalar domicilio en la Ciudad de México, para oír y recibir notificaciones o, en su caso, manifestar su voluntad de recibir notificaciones a través del SINE.

V. Contener la narración clara y sucinta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que presuntamente constituyen infracciones a la normativa electoral y las disposiciones presuntamente violadas.

VI. Ofrecer y aportar los elementos de prueba con los que cuente y que generen, al menos, indicios sobre los hechos de la queja o denuncia; o mencionar las que habrán de requerirse, cuando la persona promovente acredite que las solicitó oportunamente y por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas. En todo caso se debe expresar claramente cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar con las pruebas aportadas.

VII. En caso de que la persona promovente actúe por medio de representación, quien ejerza el mandato deberá presentar las constancias originales o, en su defecto, copias certificadas que la acrediten; y si la queja o denuncia fuese enviada al correo electrónico de la Oficialía de Partes, las constancias respectivas deberán presentarse en documento digital. Tratándose de las representaciones de las asociaciones políticas acreditadas ante el Instituto, no será necesario que exhiban documento alguno para demostrar su personería.

VIII. Firma autógrafa o huella digital de la persona promovente o de su representante; en caso de que la queja o denuncia sea enviada al correo electrónico de la Oficialía de Partes, el documento digitalizado de la queja deberá contener firma autógrafa o huella digital, así como anexar la documentación atinente en formato digitalizado.

Al respecto, es importante hacer notar que el escrito de queja cumplió con los requisitos establecidos para dar inicio al presente Procedimiento, pues contenía el nombre completo del denunciante, identificaba a las personas probables responsables, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, narró los hechos controvertidos, aportó pruebas para comprobarlos y contenían la firma autógrafa del promovente.

Ahora bien, para el objeto de estudio de la causal que nos ocupa, de la lectura al escrito de queja, se advierte que la parte

actora se ostentó como habitante del inmueble en que se colocó la propaganda denunciada, aportando junto a dicho escrito, su credencial para votar, de la cual se observa que su domicilio se ubica en calle Beristáin y Souza número 4, interior 303, colonia Viaducto de la Piedad, alcaldía Iztacalco, en donde se verificó la propaganda denunciada.

Si bien es cierto, tal como lo refieren Santiago Taboada y el PAN, el quejoso no aportó documentación que acreditara el carácter de propietario de dicho inmueble, este Tribunal Electoral considera que parten de una premisa equivocada al referir la falta de legitimidad de la parte actora por tal situación.

Ello, porque acompañó al escrito de denuncia su credencial de elector, con lo que se acredita la calidad de ciudadano para interponer la queja por hechos que pudieran ser constitutivos de una infracción a la normatividad electoral, por lo que no resultaba necesario ni exigible que aportaran algún otro tipo de documentación al respecto, pues tal como lo establece el Reglamento de Quejas, la interposición de las quejas puede ser realizada por cualquier persona, máxime que dicho escrito, cumplía con los requisitos establecidos para ello.

Aunado a lo anterior, de la credencial de elector aportadas por el denunciante, se observa que tiene su domicilio en la calle Beristáin y Souza número 4, interior 303, colonia Viaducto de la Piedad, alcaldía Iztacalco, lo que genera indicios suficientes que lo ubica, al menos como poseedor del inmueble en comento.

Sin embargo, esta situación no resulta determinante para sustentar la falta de legitimación o personería de la parte actora, pues se insiste, basta con su calidad de ciudadano para hacer del conocimiento de la autoridad electoral, hechos que pudieran ser constitutivos de una violación en la materia.

Por tanto, para este Órgano Jurisdiccional deviene inconcuso que no resultaba obligatorio que el promovente tuviera que acreditar ser propietario de inmueble para encontrarse legitimado para interponer su queja, pues como ya se explicó, aportó su credencial de elector para acreditar a la autoridad electoral que el domicilio en que se colocó la propaganda denunciada coincide con el domicilio que él tiene.

De ahí que, con dichos documentos resulta válido inferir en un grado de convicción suficiente que al menos es poseedor del inmueble en que se verificó la propaganda denunciada, objeto de controversia, aspecto que, en su caso, será materia del estudio de fondo en el presente asunto.

- **Insuficiencia probatoria**

Santiago Taboada manifestó que los elementos de prueba provistos por el denunciante, resulta insuficiente para acreditar su veracidad.

Al respecto, señaló que la parte actora incumplió con la carga de la prueba para acreditar con algún documento la propiedad del inmueble en que se constataron los posters denunciados, incluso, adujo la omisión de la autoridad sustanciadora en ese sentido.

Contrario a lo afirmado por el probable responsable debe decirse que, las pruebas ofrecidas, concatenadas con las propias inspecciones realizadas por el IECM junto con sus propias manifestaciones, y las diligencias adicionales llevadas a cabo por la autoridad sustanciadora, permitieron advertir indicios sobre la presunta realización de los hechos denunciados.

Por tanto, los elementos de prueba resultan idóneos o pertinentes para establecer la supuesta participación de las personas probables responsables en los hechos denunciados; sin embargo, su análisis y valoración no son aptos de ser analizados en este apartado, pues forman parte del estudio de fondo del asunto.

De ahí que la autoridad no pueda efectuar un desechamiento o sobreseimiento cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de los elementos probatorios.

En tal contexto, este Órgano Jurisdiccional realizará el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se actualizan o no las infracciones denunciadas².

TERCERO. Hechos, defensas y pruebas

Para efectos de resolver lo conducente, este Tribunal Electoral realizará el estudio de los hechos denunciados y la valoración del material probatorio aportado por las partes, así como el recabado por la autoridad instructora.

² Dicho criterio fue confirmado por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF al resolver el Juicio Electoral identificado con el número SCM-JE-63/2018.

I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos

De la lectura del escrito de queja, se observa que, en esencia, se denunció la colocación de propaganda electoral, con material indebido, como engrudo o adhesivo difícil de desprender, en la fachada de un inmueble de propiedad privada sin el permiso para tal efecto.

En dicha propaganda se observaban posters a color, alusivos a Santiago Taboada.

Ahora bien, a fin de acreditar los hechos e infracciones denunciadas, la parte actora ofreció y le fueron admitidas, las pruebas que se citan a continuación:

A. Documental Pública. Consistente en el acta que levante la Oficialía Electoral con motivo de la inspección que ordene la autoridad instructora en la locación en donde, presuntamente, se encuentra la propaganda denunciada.

B. Documental Privada. Consistente en la hoja de nombres, direcciones y firmas de los vecinos inconformes con los hechos denunciados.

C. Técnicas. Consistentes en las fotografías insertas en el escrito de queja.

II. Defensas y pruebas ofrecidas por las personas probables responsables

Al comparecer al Procedimiento, los probables responsables manifestaron, en esencia, lo siguiente:

-Santiago Taboada

- Que el artículo 403, fracción II del Código, establece de forma clara que el permiso para colgar, adherir o pegar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada, debe ser solicitado a quien sea propietario, por tanto, si el quejoso no acreditó ese carácter, no se encuentra legitimado para interponer la denuncia en el presente Procedimiento, independientemente de la existencia o no de la conducta denunciada.
- Que la parte actora incumplió la carga de la prueba al no aportar evidencias claras y contundentes que demuestren que era propietario del inmueble en que se encontró la propaganda denunciada, lo que implica un incumplimiento de demostrar los hechos constitutivos de su pretensión.
- Que no existen pruebas que demuestren que la propaganda denunciada se realizó en propiedad privada perteneciente al denunciante.
- Que la mera constatación de la propaganda denunciada no implica, de manera alguna, la identificación y confirmación del titular de la propiedad.
- Que la ausencia de pruebas de propiedad y la falta de contacto con los propietarios, generan una situación de incertidumbre jurídica.

Al respecto, Santiago Taboada ofreció y le fueron admitidas las pruebas siguientes:

A. Instrumental de actuaciones. consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que me favorezcan y que obren en el expediente.

B. Presuncional en su doble aspecto legal y humana: se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en su escrito.

-PAN

- Que el promovente no demuestra que efectivamente el inmueble, objeto de denuncia, sea de su propiedad.
- Que de las actuaciones que constan en el expediente y los hechos que fueron acreditados en este, se considera que no hay elementos suficientes para imponerle una pena por la infracción que se le imputa.
- Que no tuvo conocimiento de la existencia de la publicidad denunciada.
- Que niega categóricamente haber participado en la colocación de la propaganda denunciada ni en su planeación ni ejecución.
- Que no tiene obligación de realizar alguna autorización previa de la publicidad que despliegan sus candidaturas.
- Que el promovente no aduce su participación en los hechos denunciados, ni la autoridad instructora pudo acreditarla.
- Que tuvo conocimiento de la propaganda denunciada al momento en que tuvo que comparecer al presente Procedimiento.

- Que no tuvo oportunidad de deslindarse de la propaganda controvertida.
- Que no basta con acreditar la presencia de publicidad en un lugar prohibido por la normatividad electoral, pues su mera existencia no acredita que estuviera al tanto de ella para poder fincarle alguna responsabilidad.

Se debe señalar que el PAN manifestó estos argumentos, sin embargo, no ofreció algún medio de prueba para acreditar su dicho.

III. Elementos recabados por la autoridad instructora

Para el caso que nos ocupa, a fin de constatar la existencia y contenido de la propaganda denunciada, la Oficialía Electoral y el personal actuante de la Dirección Ejecutiva llevaron a cabo las siguientes diligencias de investigación, de las que se desprendió lo siguiente:

A. Inspecciones

- **Acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-1907/2024** de veintitrés de julio, mediante la cual se constató la existencia de veintidós posters de papel adheridos a la pared, alusivos a la candidatura de Santiago Taboada, en la ubicación referida en el escrito de queja.
- **Acta circunstanciada IECM/SEOE/OC/ACTA-1950/2024** de treinta de agosto, mediante la cual se constató el retiro de la propaganda denunciada, ordenado como medida cautelar en el Procedimiento.

- **Acta circunstanciada** de once de octubre, mediante la cual se obtuvo información relativa a la capacidad económica de Santiago Taboada
- **Acta circunstanciada** de catorce de octubre, mediante la cual se obtuvo información relativa a la capacidad económica del PAN, PRI y PRD.

B. Documental pública. Oficio IECM-DD15/424/2024, mediante el cual la persona Titular del Órgano Desconcentrado 15 del Instituto Electoral, en síntesis, mencionó que en sus archivos no contaba con algún escrito de autorización y/o permiso por parte del propietario para la colocación de propaganda en el inmueble privado.

IV. Objeción de pruebas

Antes de analizar y concatenar los medios de prueba referidos para establecer qué hechos se acreditan, es necesario pronunciarse sobre la objeción de pruebas realizada por Santiago Taboada, en su escrito de comparecencia al emplazamiento al presente Procedimiento.

Al respecto, manifestó que el acta circunstanciada levantada por el IECM por la que acreditó la existencia de la colocación de los veintidós posters que se le atribuye, es deficiente, pues no acredita que el promovente tenga la propiedad del inmueble.

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que tal planteamiento es improcedente, pues contrario a lo que señala, los hechos denunciados están sustentados de diversos elementos de prueba que fueron perfeccionados por

la autoridad sustanciadora, mismos que en su momento generaron indicios sobre una presunta infracción en materia electoral y los cuales serán analizados y adminiculados a fin de acreditar o no la existencia de dichas infracciones.

De modo que no basta la simple objeción formal de las pruebas, pues, además de ello se requiere que se señalen las razones concretas y suficientes para restar el valor probatorio a las pruebas materia del presente Procedimiento.

Esto es, para mermar su valor probatorio era necesario, que se aportaran los elementos idóneos que desvirtuaran su contenido, autenticidad o alcance, o bien, pusieran en evidencia la existencia de algún vicio que les hiciera inútiles, lo que en la especie no aconteció, por lo que serán valorados al realizar el estudio de fondo del asunto que se resuelve³.

V. Clasificación probatoria

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos de prueba aportados por estas, y aquellos integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **19/2008**, de la Sala Superior, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”⁴, de la que se desprende que las

³ Criterios similares ha sostenido los plenos de la Sala Especializada y de la Sala Superior del TEPJF al dictar las sentencias identificadas con los números de expediente **SRE-PSD-361/2015**, **SUP-REP-297/2015** y **SUP-RAP-28/2021** y **ACUMULADO**.

⁴

http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf.

pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas **documentales públicas** tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53, fracción I, 55 y 61 párrafos primero y segundo de la Ley Procesal, 49, fracción I y 51, párrafo segundo del Reglamento de Quejas.

Ello, al ser documentos expedidos por personas funcionarias electorales, dentro del ámbito de su competencia, y ser emitidos por quienes están investidos de fe pública, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidos respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellos se refieren.

Además, cabe destacar que el IECM cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.**

Por su parte, las **inspecciones** contenidas en las Actas Circunstanciadas emitidas por la Dirección Ejecutiva constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal; y del artículo 49, fracción IV del Reglamento de Quejas, harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí,

generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF: **“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”**, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, que en ellas se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos que ahí se hicieron constar y sin que exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Ahora bien, las **documentales privadas**, al igual que las **pruebas técnicas**, constituyen indicios, en términos de los artículos 56, 57 y 61, párrafo tercero de la Ley Procesal y 49, fracciones II y III y 51, párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Medios de prueba que solo harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción en este Tribunal Electoral sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA**

ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”⁵.

Lo anterior, con independencia de quién haya ofrecido tales medios probatorios, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones**, así como la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 61, párrafo tercero, de la Ley Procesal, y 49, fracciones VII y IX del Reglamento de Quejas, serán valoradas al efectuar el estudio de fondo, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

VI. Valoración de los medios de prueba

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente.

Por lo que, conforme la valoración de éstos se tiene demostrado lo siguiente:

1. Calidad del probable responsable

En el caso, es un hecho público y notorio conforme al artículo 52 de la Ley Procesal, que Santiago Taboada, en el momento que se presentó la denuncia, es decir, el ocho de abril; ostentaba el carácter de candidato a la jefatura de gobierno,

⁵ Consúltese en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 11 y 12.

postulado por la coalición “VA X LA CDMX”, integrada por los partidos PAN, PRI y PRD.

2. Existencia y contenido de la propaganda denunciada

De conformidad con lo asentado en el Acta Circunstanciada de veintitrés de julio, se constató la existencia de veintidós posters alusivos al probable responsable, Santiago Taboada, con el texto: “*EL CAMBIO QUE QUEREMOS*”, “*TABOADA*”.

Dichos posters se localizaron por la autoridad sustanciadora en la ubicación proporcionada por el denunciante en su escrito de queja y que, al hacer alusión a la candidatura antes mencionada, resulta evidente que su contenido es atribuible al probable responsable.

3. Naturaleza del lugar en que se colocó la propaganda

De conformidad con el Acta Circunstanciada de veintitrés de julio, los veintidós posters denunciados, se encontraban colocados y/o adheridos en calle Beristáin y Souza número 4, interior 303, Colonia Viaducto de la Piedad, Alcaldía Iztacalco, es decir, se encontraban en un inmueble privado, sin que, aparentemente contaran con el permiso correspondiente de la persona propietaria o poseedora del inmueble respectivo.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Controversia

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el objeto del Procedimiento es, en primer término, determinar si **Santiago Taboada**, es responsable por la **vulneración a las reglas de colocación de propaganda**

electoral, esto es, por la colocación de los veintidós posters alusivos a su candidatura en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en un inmueble de propiedad privada.

Y, en segundo lugar, esta resolución también determinará si el **PAN** y el **PRI**, son o no responsables por la presunta infracción de **culpa in vigilando** respecto de la conducta de su otrora candidatura.

A. Vulneración a las reglas de colocación de propaganda

Marco jurídico

El artículo 395, del Código establece que la **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, mantas, cartelones, pintas de bardas y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 403 del Código, prevé reglas para los partidos políticos y candidatos, tratándose de la colocación de **propaganda electoral**, dentro de las cuales para el caso que nos ocupa se advierte la siguiente:

*II. Podrá colgarse, adherirse o pegarse en **inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario al Partido Político o candidato**, mismo que se registrará ante el Consejo Distrital correspondiente;*

Por su parte el artículo 10, fracción V de la Ley Procesal, establece que constituye infracción de las personas precandidatas y candidatas colocar propaganda en lugares

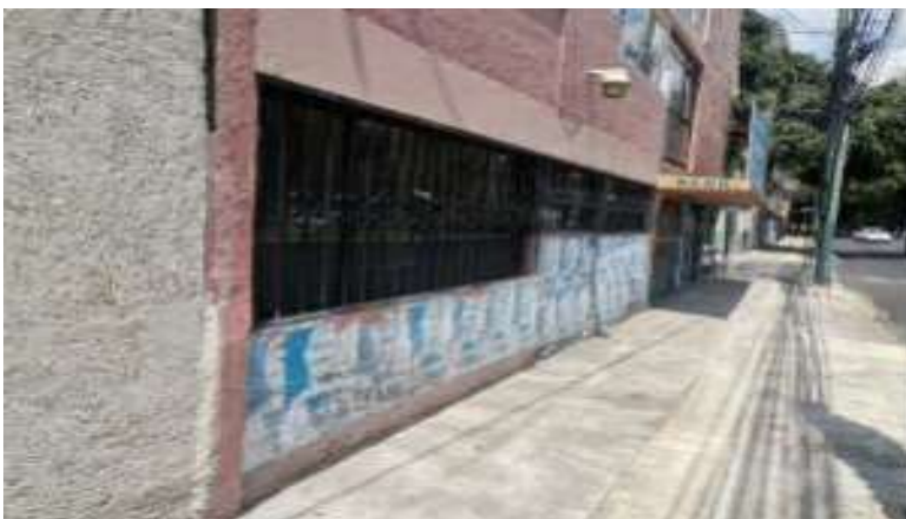
expresamente prohibidos por el Código y otras disposiciones administrativas y de protección al medio ambiente.

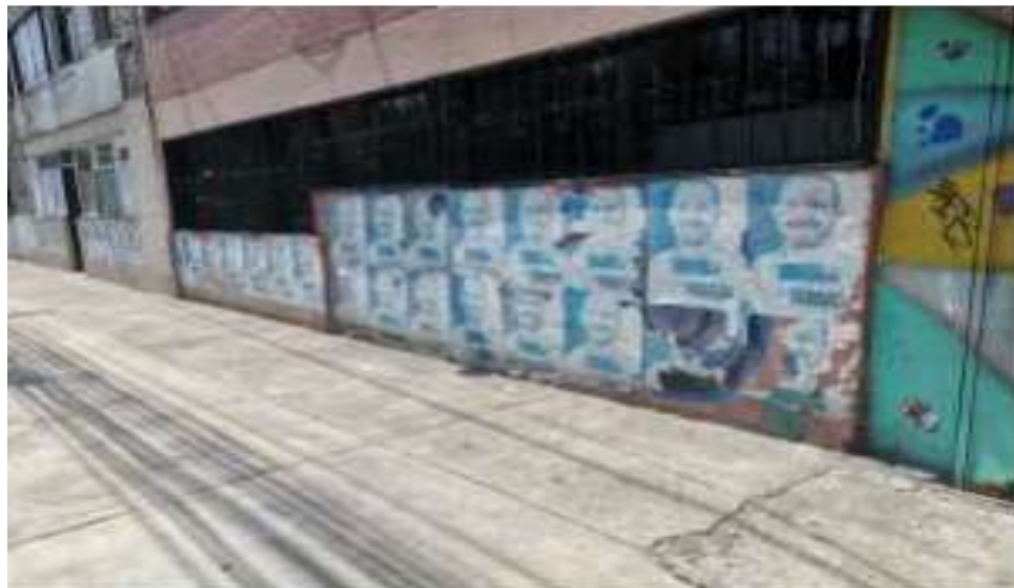
Por lo anterior, se advierte que **los partidos políticos y las personas candidatas** que tengan la intención de promover una candidatura a un cargo de elección popular en un inmueble privado necesariamente **deberán de solicitar por escrito la autorización** de la persona propietaria para llevar a cabo dicho fin, además de registrarla ante el Consejo Distrital correspondiente.

Caso concreto

En este apartado se procede al análisis de la posible comisión de la infracción atribuida a Santiago Taboada, consistente en la colocación de veintidós posters, alusivos al probable responsable y con la leyenda “EL CAMBIO QUE QUEREMOS TABOADA, en la fachada de un inmueble privado, a la luz del marco normativo previamente establecido.

La propaganda denunciada fue constatada por la autoridad instructora mediante inspección ocular, lo que asentó y acompañó diversas imágenes en el Acta Circunstanciada de veintitrés de julio.





Ahora bien, el promovente en su escrito de queja denunció la colocación de la propaganda en la fachada de un inmueble privado, sin que hubiera un consentimiento para ello.

De las imágenes anteriores, si bien se desprende elementos visuales, gráficos y textuales, referentes tanto al probable responsable como a los partidos políticos que lo postulaban, ello por sí mismo, es insuficiente para acreditar su responsabilidad.

En efecto, en el contexto en el que fueron colocados los carteles, no coexisten elementos que acrediten un beneficio a Santiago Taboada, que pudiera afectar la equidad de la contienda electoral.

Aunado al hecho de que en autos no obran elementos que demuestren la participación o autoría del probable responsable en la colocación de los referidos posters y/o carteles denunciados o bien, que exista alguna duda fundada en torno a la comisión de los hechos, que permita establecer la posibilidad de presumir la autoría de dicha candidatura.

Lo anterior es así, dado que no existe un elemento de convicción que demuestre lo contrario, lo cual cobra relevancia al considerar que, en esta clase de Procedimientos, impera el principio de presunción de inocencia en favor de los probables responsables.

Dicho principio implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio,

consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista una prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia **21/2013** de rubro: **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES ELECTORALES"**. Por lo ello, es obligación de la autoridad competente para conocer del respectivo procedimiento especial sancionador, contar con las pruebas idóneas, aptas y suficientes que acrediten la responsabilidad en los hechos denunciados, a fin de que sean considerados por el órgano resolutor.

Estos razonamientos, hallan coincidencia en las tesis **LIX/2001** y **XVII/2005**, de rubros **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"** y **"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL"**, emitidas por la Sala Superior del TEPJF.

Finalmente, se señala que este órgano jurisdiccional ha adoptado criterio similar en la resolución de los procedimientos TECDMX-PES-007/2018, TECDMX-PES-016/2018, TECDMX-PES-025/2018 TECDMX-PES-030/2018 y TECDMX-PES-044/2018.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral considera que, ante la falta de elementos probatorios directos y aptos para demostrar fehacientemente la responsabilidad del probable responsable, lo procedente es declarar la **inexistencia de la vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral**.

B. Culpa in vigilando

Marco jurídico

La falta de deber de cuidado, atendiendo a que la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) y e), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.

En concordancia con ello, la Sala Superior del TEPJF ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepto de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas⁶.

Lo anterior se encuentra robustecido con la tesis XXXIV/2004⁷, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus personas dirigentes, militantes, simpatizantes, empleadas e incluso personas ajenas al partido político.

⁶ Véase **SUP-REP-589/2023**.

⁷ De rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

En síntesis, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretadas al caso.

Por otro lado, la Sala Superior del TEPJF ha dicho que, para atribuir responsabilidad indirecta por la conducta de una tercera persona, y establecer que obtuvo un beneficio indebido por los efectos de su conducta se necesita demostrar que se conoció el acto infractor, pues no sería proporcionado exigir el deslinde si no está demostrado tal conocimiento⁸.

Caso concreto

Cabe precisar que el Instituto Electoral determinó iniciar el Procedimiento en contra del PAN y PRD por *culpa in vigilando*, es decir, por la falta a su deber de cuidado respecto de las conductas imputadas a su entonces candidato.

Cabe recordar que el IECM, determinó sobreseer por cuanto al PRD, por lo que, en el caso, solo será materia de estudio la responsabilidad del PAN y el PRI.

Como se expuso en el marco normativo, la *culpa in vigilando* se actualiza al acreditarse la responsabilidad indirecta que tienen los partidos políticos, como entes de interés público, de vigilar las acciones que realizan sus simpatizantes, candidaturas, dirigentes y miembros.

⁸ Tesis VI/2011: "RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACOR", y Jurisprudencia 17/2010: "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE".

Lo anterior, para garantizar que los procesos electorales se ajusten a los principios constitucionales y legales, derivado de su obligación de velar por que dichas personas sujeten su actuación a los principios del Estado democrático y respeto absoluto a la legalidad⁹.

Sin embargo, lo cierto es que, para que pueda actualizarse la conducta por cuanto hace a los partidos, resulta necesario determinar la existencia de la conducta atribuida a la persona con la que se les está vinculando.

Situación que no se colma en el caso, ya que, del estudio integral de la infracción denunciada y atribuida a Santiago Taboada, consistente en la vulneración las reglas de colocación de propaganda, se determinó que la misma se encuentra apegada a derecho, luego entonces, tampoco se actualiza la falta de deber de cuidado atribuida al PAN y al PRI.

En consecuencia, es procedente declarar la **inexistencia** de la infracción.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a **Santiago Taboada Cortina**, consistente en la **vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral**, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

⁹ Véase el precedente emitido por la Sala Superior en la sentencia del expediente SUP-REP-150/2020.



SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de **culpa in vigilando**, atribuible a los **partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional**, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman las personas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, de las Magistraturas en funciones, María Antonieta González Mares y Osiris Vázquez Rangel, designadas mediante Acuerdo Plenario 001/2024, así como de Lucía Hernández Chamorro, en funciones de Magistrada, conforme el Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

LUCÍA HERNÁNDEZ
CHAMORRO
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
**SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA GENERAL**

“Este documento es una versión pública de su original de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México”.

